BANCO DE VENEZUELA

Duración 36 meses

Desde 01 – 06 – 06 al 01 – 06 – 09

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2006-2009

Entre el BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida originalmente por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, en el Tercer Trimestre de 1890, Bajo el No.33, Folio 36 vto., del Libro de Protocolo Duplicado, inscrita en el Registro de Comercio del Distrito Federal el 02 de septiembre de 1890, bajo el No. 56, modificados sus estatutos en diversas oportunidades, la última de las cuales consta en asiento inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 28 de noviembre de 2005, bajo el No. 4, Tomo 234-A-Sgdo., representado por los integrantes de la comisión que la empresa designó formalmente en acta del 25 de agosto de 2006 para negociar y firmar la Convención Colectiva de Trabajo, ciudadanas y ciudadanos: CLOE MARURI, MARCIELEN PÉREZ MILLÁN, EMILITH GALENO, ALEX ISTILLARTE, NÉSTOR GOITIA e IGOR ENRIQUE MEDINA, titulares de las cédulas de identidad números 15.149.872, 6.393.314, 10.359.426, 5.431.783, 7.521.040 Y 2.259.282, respectivamente, en su carácter de Vicepresidente Área Relaciones Laborales, Gerente de Asuntos Laborales, Gerente, Vicepresidente Área de Servicios Compartidos, Gerente de Higiene y Seguridad Industrial, y Asesor Externo, respectivamente, por una parte y por la otra, La Comisión Negociadora Sindical, designada formalmente para negociar y firmar la Convención, por acta del 25 de agosto de 2006 en nombre de La Federación Nacional de Sindicatos del Banco de Venezuela (FETRABANVENEZ), postulante del proyecto de Convención Colectiva, representación de los sindicatos que la integran, ciudadanas y ciudadanos: Lina Rojas, Secretaria, General; Yolimar Albarrán, Secretaria de Actas y Correspondencia; Ramón Chirinos, Secretario de Reclamos; Wilfredo Benítez, Secretario de Estudios Técnicos contractuales; José Bladimir Pérez, Vocal; Gustavo Maita, Vocal 1, y Félix Ramón

Bauza, Presidente de la Federación: titulares de las cédulas de identidad números 10.603.161, 9.496.280, 5.288.031, 5.784.828, 9.227.747, 11.824.474 y 3.826.875, respectivamente. También firman por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO ANZOATEGUI Gilberto Ávila, el. 4.494.890, Secretario General; Héctor Campos, C.I. 5.191.714, Secretario de Reclamos; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO APURE: Antonio Fagúndez, C.I. 9.595.738, Secretario General; Rafael Hernández, C.I. 10. 130.962, Secretario de Reclamos; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO BARINAS: Elva Silva, el. 8.412.056, Secretaria de Cultura y propaganda; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO DELTA AMACURO: Yelitza Ruiz, C.I. 8.547.084, Secretaria de Actas y Correspondencia; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUEA EN EL ESTADO FALCÓN: Orlando Irausquín, C.I. 11.766.337. Secretario de Reclamos; Johana Martínez, C.I. 15.740.872, Secretaria de Actas, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL EDO GUÁRICO: Wilfredo Benítez, C.I. 5.784.828, Secretario General; Alexis Requena, C.I. 9.913.575, Secretario de Reclamos; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO LARA: Gustavo Alvarado, C.I. 4.068.312, Secretario General; Ramón Chirinos, C.I. 5.288.031, Secretario de Reclamos; SINDICATO DE TRABAJADRES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO MERIDA, María Contreras, C.I. 9.022.659, Secretaria General; Neida Molina, C.I. 7.904.260, Secretario de Reclamos: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL EDO. Monagas, Betsí Salas, C.I. 13.453.882, 1er. Vocal; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EDO. PORTUGUESA: Luis Rosales, C.I. 9.404.727, Secretario de Finanzas; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA NUEVA ESPARTA: Yolanda Martínez, C.I. 10.196.074, Secretaria de Reclamos; Félix Bauza, C.I. 3.826.875, Secretario General; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA Edo. TACHIRA: José Bladimir Pérez, C.I. 9.227.747, Secretario General; José Contreras, C.I. 5.649.206, Secretario de Reclamos: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO TRUJILLO: Yolimar Albarrán, C1. 9.496.280, Secretaria General: Joel Ávila, C.I. 11.319.207, Secretario de Reclamos; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA DEL ESTADO SUCRE: Gustavo Maita, C.I. 11.824.474, Secretario de Información, Prensa y Propaganda; Enrique Lemus, C.I. 9.277.528, Secretario de Finanzas; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO YARACUY, Gladys Barrios, C.I. 4.966.320, Secretaria General; SINDICATO DE TRABAJADORES DEL BANCO DE VENEZUELA EN EL ESTADO ZULIA: Gerardo González, C.I. 7.605.698, Secretario de Reclamos; Lina Rojas, C.I. 10.603.161, Secretaria de Finanzas; se conviene en celebrar la Convención Colectiva de Trabajo que se contiene en las 84 cláusulas que se copian a continuación, y en los documentos y anexos que se consideran parte integrante de la misma.

CAPITULO I

DEFINICIONES - CLAUSULA 1

Para la mejor interpretación y aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, las partes establecen las siguientes definiciones:

- a. BANCO: Este término identifica al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal.
- b. SINDICATO: Se entiende por tal a los Sindicatos de Trabajadores del Banco de Venezuela, S.A., en los estados: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Barinas, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia que suscriben esta Convención Colectiva.
- c. SINDICATO ÚNICO: Este término identifica al Sindicato Único Nacional de Trabajadores y Empleados del Banco de Venezuela, Filiales y Subsidiarias (SUNTEBANVENFISU) y sus Seccionales.
- d. FEDERACIÓN: Este término identifica a la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Banco de Venezuela (FETRABANVENEZ).

- e. PARTES: Se entiende por partes al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, a los Sindicatos de Trabajadores del Banco de Venezuela, S.A., que suscriban esta Convención Colectiva, al Sindicato Único Nacional de Trabajadores y Empleados del Banco de Venezuela, Filiales y Subsidiarias (SUNTEBANVENFISU) y sus Seccionales, a la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Banco de Venezuela (FETRABANVENEZ).
- f. REPRESENTANTES: Este término se refiere e identifica a las personas debidamente autorizadas para aduar en nombre del Banco, por una parte; y por la otra, el Sindicato, la Federación y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores y Empleados del Banco de Venezuela, Filiales y Subsidiarias (SUNTEBANVENFISU) y sus Seccionales.
- g. CONVENCIÓN: Este término comprende el conjunto de cláusulas, anexos y cualquier otro tipo de acuerdo que las partes convinieren formen parte de la presente Convención Colectiva de trabajo, en el entendido de que lo no previsto en la misma se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.
- h. TRABAJADOR: Este término Identifica a la persona que mantenga relación laboral con el Banco de Venezuela, S.A.
- i. SALARIO BÁSICO: Este término indica la remuneración fija pagada al trabajador, sin primas ni remuneraciones adicionales de cualquier especie.
- j. SALARIO INTEGRAL: Este termino indica todas las remuneraciones con carácter salarial pagadas al trabajador como contraprestación de su servicio, de conformidad con el Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y, entre otros, comprende: 1) El salario básico. 2) El subsidio familiar estipulado en la Cláusula N° 80 de esta Convención Colectiva. 3) Horas extras y primas pagadas por el trabajo realizado. 4.) Viáticos, cuando por la naturaleza de las labores que se

desarrollen al servicio del Banco no sean pagados en forma esporádica. 5) El costo del transporte y la alimentación conforme a las cláusulas No. 69 y N° 70 de esta Convención Colectiva. 6) Las gratificaciones especiales con ocasión al trabajo. 7) El aporte que el Banco efectúa en la cuenta que el trabajador tiene en la Caja de Ahorro Banvenez, según la Cláusula N° 41 de esta Convención Colectiva. 8) Cualquier cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor, que pueda calificarse como tal de acuerdo a las disposiciones legales vigentes,

- **k. PERMISO:** Es el período en el cual el trabajador está autorizado a separarse de su puesto de trabajo.
- I. PERMISO REMUNERADO: Este término indica el periodo en el cual el trabajador esta autorizado a separarse de su puesto de trabajo, y recibir todos los beneficios convenidos en esta Convención Colectiva y los decretados por el Gobierno Nacional, Regional y Municipal.
- m. VIÁTICO: Se refiere a los gastos ocasionados por el traslado del trabajador, por órdenes del Banco, cuando por la naturaleza de su trabajo tenga que ausentarse de la ciudad donde habitualmente presta sus servicios, y pernocte o no fuera de ella.
- **n. COMISION**: Este término identifica a las personas que designen las partes para integrar grupos de seguimiento a materias y actividades que a ésta se le asignen.

CAPITULO II

CLÁUSULAS SINDICALES -

CLAUSULA 2

RECONOCIMIENTO SINDICAL

El Banco reconoce al Sindicato, al Sindicato Único y sus Seccionales y a la Federación como legítimos representantes de los trabajadores afiliados a dichas organizaciones. Igualmente, pueden representar a los no afiliados, cumpliendo los requisitos para tal representación.

CLAUSULA 3

REPRESENTANTES

Para los fines de interpretación y aplicación de la presente Convención, los representantes del Banco serán: Los Vicepresidentes de Recursos Humanos, los Gerentes de Agencias o Sucursales, y los abogados apoderados que los asistan. Por su parte, el Sindicato, el Sindicato Único y sus Seccionales, y la Federación tendrán como representantes a los miembros de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo según el caso. Los Delegados previstos en la Cláusula No. 9, "Fuero Sindical", tendrán una representación equiparada a un directivo sindical.

CLAUSULA 4

CONTRIBUCIÓN PARA EL SINDICATO

El Banco se compromete a contribuir mensualmente con los gastos de los Sindicatos y/o Seccionales del Sindicato Único, que suscriban la presente Convención Colectiva, con la cantidad de ochenta y cinco mil bolívares (Bs. 85.000,00) mensuales, que a tal efecto se entregará a la persona que el Sindicato designe. Esta cantidad será de-

positada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta bancaria que señalen los Sindicatos.

CLAUSULA 5

DEDUCCIÓN DE CUOTAS SINDICALES

El Banco se compromete a descontar y entregar al Sindicato, al Sindicato Único y sus Seccionales, previa autorización escrita de los trabajadores afiliados a dichas organizaciones, el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que estos acuerden entregar como contribución al Sindicato. La contribución ordinaria será la cantidad que fijen los referidos sindicatos, de acuerdo a sus estatutos y será notificado al Banco por escrito. Igualmente, dichas organizaciones sindicales de acuerdo con las normas establecidas en sus estatutos, podrán fijar contribuciones extraordinarias anuales a ser deducidas de las utilidades que se can len a sus afiliados y de ello notificará al Banco con suficiente anticipación.

ÚNICO:

Al resto de los trabajadores que se beneficien de la presente Convención Colectiva se le descontará la cuota extraordinaria que establezcan los Sindicatos que suscriben la presente Convención, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo. Estas contribuciones serán deducidas al trabajador por el Banco y entregadas a la persona que designe el Sindicato, el Sindicato Único o sus Seccionales.

CLAUSULA 6

CARTELERAS SINDICALES

El Banco conviene en instalar carteleras sindicales en cada una de las oficinas, agencias o sucursales que funcionen en el territorio nacional. Estas carteleras deberán estar convenientemente acondicionadas y ubicadas en lugares visibles. Las carteleras serán utilizadas únicamente para colocar los avisos, convocatorias o propagandas sindicales. Las carteleras sindicales no podrán ser utilizadas para colocar propaganda

de tipo político o injurioso a los trabajadores y directivos del Banco. El tamaño de las carteleras será de un (1) metro por noventa centímetros (1 m x 90cm).

CLAUSULA 7

EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

El Banco conviene en ordenar la edición de la presente Convención Colectiva de Trabajo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrega por parte de la Inspectoría del trabajo del correspondiente auto de depósito, en número suficiente de ejemplares, los cuales entregará al Sindicato y al Sindicato Único y sus Seccionales. La distribución será hecha por las organizaciones sindicales o Delegados, según el caso.

CLAUSULA 8

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Todos los problemas y reclamaciones individuales o colectivas que pudieran originarse de la aplicación e interpretación de esta Convención o de la relación laboral, serán estudiados por las partes, a fin de tratar de lograr conciliar sus diferencias. En tal sentido, se aplicará el presente procedimiento:

- a) Sin perjuicio de que, siendo un asunto individual, el trabajador haga formalmente su planteamiento ante su superior inmediato, el cual deberá dar contestación a la misma en un plazo de dos (2) días hábiles; la representación sindical, en conocimiento de una situación o problema que afecte las relaciones laborales individuales o colectivas, plantearía formalmente la reclamación ante los representantes de la empresa (Gerentes de las Sucursales o Agencias) con la finalidad que en tres (3) días hábiles lograr una solución del asunto.
- **b)** Si con la gestión anterior no surgiera una solución a la reclamación, la representación sindical ocurrirá ante la Vicepresidencia de Recursos Humanos, a fin de buscar una solución conciliatoria, la cual deberá procurarse en un plazo de tres (3) días hábiles.

c) Si las partes, en la instancia señalada en el punto b) no logran un acuerdo, podrán ocurrir a su elección por ante las autoridades del trabajo para tratar de conciliar sus diferencias, o acudir ante los tribunales competentes. En todo caso, las respuestas del Banco, si la reclamación se hiciera a través de correspondencias, se producirán también por escrito, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles.

CLAUSULA 9

FUERO SINDICAL

El Banco reconoce el Fuero Sindical previsto en el Artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo a nueve (9) miembros de la Junta Directiva del Sindicato, y/o Seccionales del Sindicato Único donde existan, y a doce (12) miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único. En los estados donde no se haya constituido Sindicato, los trabadores designarán cada año un Delegado y un Suplente para todo el Estado, a fin de que represente a los trabajadores que laboren en esa entidad, en todo lo referente a la aplicación y ejecución de la presente Convención Colectiva. Los referidos Delegados y Suplentes gozarán de Fuero Sindical.

En aras de las mejores relaciones y aplicación de esta Cláusula, los Sindicatos notificarán al Banco el período de celebración de procesos eleccionarios sindicales, así como la elección de trabajadores como directivos sindicales que otorguen Fuero.

CLAUSULA 10

CONTRIBUCIÓN PARA LA CONMEMORACIÓN DEL PRIMERO DE MAYO

El Banco conviene en contribuir con la cantidad de seiscientos mil bolívares (Bs. 600.000,00) anuales, con el Sindicato Único y FETRABANVENEZ, para la Conmemoración del Día Internacional del Trabajador. Las Seccionales del Sindicato Único y los Sindicatos regionales del Banco que suscriban esta Convención recibirán a los mismos efectos y en igual período, la referida cantidad de seiscientos mil bolívares (Bs. 600.000,00).

Esta cantidad será entregada a las personas que designen dichas organizaciones.

CLAUSULA 11

PERMISOS Y CONTRIBUCIONES PARA EVENTOS SINDICALES DE CARÁCTER INTERNACIONAL

El Banco conviene en conceder permisos remunerado hasta treinta (30) días por año, pudiendo ser usados hasta por tres (3) de sus trabajadores que sean directivos de lo sindicatos, o de la Federación (FETRABANVENEZ) o del Sindicato Único, cuando estos deban participar en eventos sindicales que se realicen fuera de Venezuela.

A tal efecto, los Sindicatos, la Federación y el Sindicato Único, notificarán por escrito al Banco para que éste les haga efectivo el permiso convenido en esta Cláusula.

Así mismo, el Banco conviene en hacer dos (2) contribuciones a dos (2) de los tres (3) delegados indicados en el Primer Párrafo de esta Cláusula, siendo cada una de ellas equivalente en bolívares a dos mil quinientos dólares USA (US \$2.500,00) por año. Los días y las contribuciones aquí indicadas no serán acumulables de año en año.

CLAUSULA 12

PERMISOS Y CONTRIBUCIONES PARA EVENTOS SINDICALES DE CARÁCTER REGIONAL O NACIONAL

El Banco conviene en conceder permiso remunerado no mayor de veinte (20) días por año, a cinco (5) integrantes de la Junta Directiva del Sindicato y las Seccionales del Sindicato Único, para asistir a eventos sindicales de carácter regional o nacional. A tal efecto, a los Directivos designados se les cancelarán los gastos previstos en la Cláusula N° 14, "Permisos y Gastos de Traslado de Dirigentes Sindicales", de esta Convención Colectiva.

PERMISOS PARA DIRECTIVOS DE LA FEDERACIÓN

El Banco conviene en conceder siete (7) días de permiso remunerado, por año, a tres (3) miembros de la Junta directiva para asistir a eventos de carácter sindical a nivel nacional. A tal efecto, la Federación notificara al Banco por escrito, los nombres de los trabajadores designados para que se haga efectivo el pago previsto en la Cláusula No. 14, "Permisos y Gastos de traslado de dirigentes sindicales", de esta Convención colectiva. Los días de permisos remunerados aquí establecidos no serán acumulables de año en año.

CLAUSULA 14

PERMISOS y GASTOS DE TRASLADO DE DIRIGENTES SINDICALES

- a) El Banco conviene en conceder permiso remunerado a los representantes del Sindicato y/o Seccionales del Sindicato Único que lo notifiquen por escrito, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo caso de emergencia, para realizar diligencias o gestiones relativas a asuntos laborales relacionados directamente con el Banco, bien sea ante los representantes del Banco, de la Federación o por ante las autoridades del trabajo.
- b) Cuando el dirigente sindical para realizar la actividad a la que se refiere el permiso, tenga que trasladarse fuera de la ciudad donde habitualmente presta servicios, y pernocte fuera de ella, el Banco le cancelará por concepto de gastos de traslado la suma de ciento treinta mil bolívares (Bs. 130.000,00) diarios. En el mismo caso, cuando no tenga necesidad de pernoctar le cancelará treinta y dos mil quinientos bolívares (Bs. 32.500,00) diarios. El Banco pagará, además, los gastos ordinarios de transporte.
- C) Los gastos de traslado serán revisados, si las estadísticas actualizadas emanadas del Banco Central de Venezuela indican un crecimiento acumulado del costo del grupo

"Gastos Diversos" en una proporción mayor al veinte y cinco por ciento (25%), desde la fecha del depósito legal de esta Convención, o desde el último ajuste, si fuere el caso. Es entendido que los gastos se harán efectivos, directamente, por las Oficinas y en las fechas correspondientes.

CLAUSULA 15

PERMISOS Y GASTOS DE TRASLADO DE DIRIGENTES SINDICALES DE LA FEDERACIÓN Y DEL SINDICATO ÚNICO

El Banco conviene en pagar con carácter nacional los gastos de traslado hasta un máximo de treinta (30) días, en una cantidad equivalente a la prevista en la Cláusula N° 14, "Permisos y Gastos de Traslado de Dirigentes Sindicales", de la presente Convención Colectiva, hasta a tres (3) miembros de la Junta Directiva de la Federación (FETRABANVENEZ) y/o Sindicato Único, con el fin de que puedan trasladarse a lugares diferentes de la ciudad donde prestan sus servicios y dentro del territorio nacional, con el objeto de atender y asistir a los sindicatos que lo requieran.

Los miembros de la Junta Directiva de la Federación y del Sindicato Único que sean objeto de lo contenido en esta Cláusula deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser trabajadores del Banco.
- **b)** Los permisos deberán solicitarse por lo menos, con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo casos de emergencia.
- c) Los permisos deberán ser justificados ante el Banco.

El total de los permisos distribuidos entre los miembros de la Junta Directiva de la Federación y del Sindicato

d) El total de los permisos distribuidos entre los miembros de la Junta Directiva de la Federación y del Sindicato Único será de treinta (30) días al año. Queda entendido que se mantienen los permisos y gastos de traslados, para los directivos de la Federación y

del Sindicato Único, para reuniones ordinarias mensuales y extraordinarias, de dichos organismos.

CLAUSULA 16

PERMISOS Y GASTOS DE TRASLADO PARA LAS REUNIONES DE LA FEDERACIÓN Y DEL SINDICATO ÚNICO

El Banco mantiene en toda su fuerza y vigor los permisos y gastos establecidos en la Cláusula N° 14, para las reuniones ordinarias mensuales de la Federación y el Sindicato Único, y para las reuniones extraordinarias de dichos organismos.

Este pago se hará efectivo por la oficina y en la fecha correspondiente donde se efectúa la respectiva notificación al Banco.

CLAUSULA 17

CONTRIBUCIONES PARA LA FEDERACIÓN Y EL SINDICATO ÚNICO

El Banco contribuirá con la cantidad de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) mensuales por cada Sindicato Afiliado, para los gastos propios de la Federación y/o Sindicato Único. Dicha cantidad será depositada en la cuenta bancaria que designe cada una de las organizaciones.

En caso de que se produzca la desafiliación de algún Sindicato, y este participará el hecho al Banco y comunicará, igualmente, la denominación de la nueva organización a la cual decida afiliarse, a los efectos de que la contribución correspondiente a ese Sindicato sea entregada a la nueva Organización.

CLAUSULA 18

PERMISOS O LICENCIAS PARA ACTIVIDADES SINDICALES DE LA FEDERACIÓN Y EI SINDICATO ÚNICO

El Banco conviene en conceder licencia remunerada a Un (1) miembro de la Junta Directiva de la Federación y a Uno (1) del Sindicato Único, que sean ambos empleados

del Banco y que cumplan con el requisito de ser miembros de la Junta Directiva de uno de los Sindicatos que agrupan ti los trabajadores del Banco. Esta persona se dedicará a tiempo completo a funciones propias de la Federación y/ del Sindicato Único, es decir, a la supervisión y el asesoramiento de las Seccionales de dicho Sindicato. Los beneficiarios aquí referidos recibirán lo previsto en la Cláusula No. 14, "Permisos y Gastos de Traslado de Dirigentes Sindicales", de esta Convención Colectiva.

CLAUSULA 19

CORRESPONDENCIA ENTRE LAS PARTES

Las partes convienen en establecer un lapso de seis (6) días hábiles bancarios como máximo, contados a partir de la fecha en que sea recibida la correspondencia, para dar contestación a la misma.

CLAUSULA 20

VISITA A LOS LUGARES DE TRABAJO

Cuando los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, Sindicato Único o sus Seccionales y de la Federación, requieran visitar en funciones sindicales, lugares de trabajo distintos a aquellos donde cumplen sus labores, concertarán tal visita en un tiempo razonable, con los representantes del Banco. La visita sindical será autorizada, en el entendido de que la misma no pueda interferir en las labores del Banco, o contravenir normas internas de seguridad bancaria.

CLAUSULA 21

LOCAL Y MOBILIARIO PARA EI SINDICATO

El Banco conviene en mantener el área, uso de teléfono y mobiliario de las oficinas asignadas a los Sindicatos dentro de sus instalaciones, a fin de que los mismos sean utilizados por la Junta Directiva del Sindicato, Sindicato Único y/o sus seccionales para el desempeño de las funciones que le confiere la Ley y esta Convención Colectiva.

NÓMINA DEL PERSONAL

El Banco conviene entregar al Sindicato, cada tres (3) meses o un periodo menor por necesidades especiales, una copia de la nomina de trabajadores por cargos, correspondiente a toda su jurisdicción y que contenga los siguientes datos: código y nombre de la unidad, cédula de identidad, nombre y apellido del trabajador, código y nombre del cargo, edad, fecha de ingreso, años de servicio, fecha de nacimiento, salario básico y subsidio familiar.

CAPITULO III

CLÁUSULAS DE RELACIÓN

CLAUSULA 23

APLICACIÓN Y EFECTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA

La presente Convención Colectiva tiene aplicación en todas las oficinas, sucursales y dependencias del Banco a nivel nacional. Su efecto se extiende a todos los trabajadores estén o no sindicalizados, salvo las excepciones previstas en la presente Convención.

CLAUSULA 24

EXCLUSIÓN DE TRABAJADORES DE DIRECCIÓN REPRESENTANTES DEL PATRONO Y DE CONFIANZA

Las partes convienen, de acuerdo al Artículo 509 de la Ley Orgánica del Trabajo, que la presente Convención Colectiva de Trabajo beneficiará a todos los trabajadores del Banco. Sin embargo, expresamente acuerdan que no aplicará a los trabajadores que por el nivel de su cargo intervienen en la toma de decisiones u orientación de la

Empresa o actúan como representantes de ésta, frente a otros trabajadores o terceros. Igualmente, a los que están en posesión de secretos de la actividad bancaria, participan en la administración del negocio y en la supervisión de otros trabajadores.

Para la mejor interpretación de esta Cláusula, las partes dejan establecido a título enunciativo que, entre otros empleados del Banco, la presente Convención no ampara al Presidente, Vicepresidentes, Gerentes, Gerentes de Servicios, Abogados-Apoderados, Auditores (Junior y Senior). Igualmente, se deja constancia de que sí beneficia a los trabajadores cuyos cargos, roles y códigos se describen en la relación que se anexa a esta Convención, y que forma parte de la misma. A todo evento, las partes dejan plenamente establecido que la calificación de los cargos de Dirección o de Confianza, definidos en los artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica del Trabajo, depende de la naturaleza real de los servicios prestados, independientemente de la denominación de los cargos que, unilateralmente, hubiere establecido el Banco.

CLAUSULA 25 ESTABILIDAD

El Banco garantiza a sus trabajadores la estabilidad en el trabajo, conforme lo establecen la Ley Orgánica del Trabajo y el Reglamento vigente.

CLAUSULA 26

PORCENTAJE DE PERSONAL VENEZOLANO

El Banco conviene en que el noventa por ciento (90%) por lo menos de su personal en cada Estado, así como en todo el territorio nacional, sea de nacionalidad venezolana.

CLAUSULA 27

ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

Las partes se comprometen en mantener y hacer cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo y en su Reglamento vigente.

JORNADA y HORARIO DE TRABAJO

La jornada de trabajo normal u ordinaria se continuará ejecutando en treinta y siete horas y media (37:30') semanales, e lunes a viernes. El horario convenido se continuará ejecutando bajo la modalidad de horario corrido bancario.

Se consideran feriados los días decretados como tales por el Ejecutivo Nacional y por el Consejo Bancario Nacional.

Los trabajadores que cumplan labores en las dependencias del Banco destinado a prestar servicios al Gobierno Nacional deberán concurrir a sus labores en los días feriados bancarios en los cuales el Banco no esté obligado a abrir sus oficinas a fin de dar cumplimiento a dicho servicio. Se establecen dos (2) tipos de horarios en atención a las labores que se presten y los trabajadores que la ejecuten. En tal habrá un horario administrativo bancario y un horario de cámara de compensación, los cuales se cumplirán de la siguiente manera:

- **a)** Horario Administrativo Bancario que incluye atención al público. Se cumplirá de 8:00 am. 4:30 pm. el entendido que las labores de atención del público se ejecutaran ente las 8:30 am a 3:30 pm. Queda expresamente convenido que el tiempo de atención al público puede modificarse se atendiendo a necesidades del servicio.
- **b)** Horario Administrativo Cámara de Compensación: de 6:50 a 3:30 pm. Cumplirán este horario los trabajadores del Banco que ejecuten sus labores por cuenta de este, en actividades propias de la Cámara de Compensación Bancaria.

Los Trabajadores, tendrán derecho a un descanso de una hora, para ser aplicado, entre otras, a su alimentación. Dicha hora de descanso se podrá cumplir entre las 11:30 am y las 2:00 pm. Quedan en vigencia los horarios que actualmente se ejecutan en aquellas áreas en las que, por necesidades de servicios, se labore en forma continua o en horarios especiales.

Con la asistencia del Sindicato, a través de sus representantes, y la aceptación de los trabajadores a quienes se aplique, el Banco y dichos trabajadores podrán establecer

nuevos horarios especiales, los cuales guardarán los límites legales. En los casos en que haya que modificar los horarios establecidos en esta Cláusula, o se requiera el establecimiento de nuevos horarios especiales, estos deberán ser acordados previamente entre la representación sindical y el Banco. Los nuevos horarios o las modificaciones de los ya establecidos, deben ser notificados a la Inspectoría del Trabajo a los fines legales consiguientes y para la publicidad requerida.

CLAUSULA 29

OBLIGACIONES MUTUAS

- a) Los trabajadores se comprometen al cabal cumplimiento de sus obligaciones y a la colaboración en el trabajo, incluyendo la exacta observancia del horario de trabajo establecido; al manejo de los intereses del Banco con absoluta honradez y eficacia, al igual que al cuidado de los bienes, equipos e instalaciones; a practicar el secreto bancario y cumplir los reglamentos internos, siempre y cuando no sean contrarios a derecho.
- b) Por su parte, el Banco de acuerdo a su tradición y acción se compromete a cuidar que se mantenga el respeto por la persona del trabajador en todos sus aspectos. En tal sentido, las personas que ejerzan cargos de supervisión o dirección cuidarán que este principio se mantenga en las relaciones con sus subordinados quienes quedan obligados a cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo y la Ley. Cualquier diferencia que surgiere con respecto a las obligaciones mutuas que se señalan en esta Cláusula se resolverá dentro del mejor ánimo y receptividad.

CLAUSULA 30

CONSTANCIA DE TRABAJO

a) El Banco dará Constancia de Trabajo a todo trabajador que la solicite haciendo constar: el tiempo de servicio, los últimos tres (3) cargos desempeñados y las tres (3) ultimas remuneraciones devengadas.

- **b)** En caso de conclusión del contrato de trabajo se entregará al trabajador que finalice sus servicios, Constancia de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- c) Al momento de despedir a un trabajador, el Banco dará por escrito el motivo de la conclusión del trabajo según el artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo. Esta notificación será entregada en la oficina donde culminó su contrato.

DURACIÓN Y VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

La presente Convención Colectiva de Trabajo comenzará a regir a partir del primero de julio de 2006. Tendrá una duración de tres (3) años y continuará en vigencia hasta tanto se firme una nueva Convención. A juicio de las partes se podrán iniciar las negociaciones de una nueva Convención, tres meses antes de la finalización de la presente.

CLAUSULA 32 DETENCIÓN POLICIAL

En aquellos casos donde un trabajador haya sido detenido para los fines de averiguación o bajo la acusación de una infracción de la ley finalmente fuera puesto en libertad y entregue al Banco una constancia suficiente en la cual se compruebe el hecho que motivó la detención no era de carácter deshonroso, o sea, contrario a la moral y las buenas costumbres, el trabajador tendrá derecho a reintegrarse a su trabajo hasta entro de treinta (30) días, a partir de la fecha de la detención.

Transcurrido dicho lapso y cumplidos los requisitos indicados en el párrafo anterior, Si el Banco no lo retiene a su servicio le pagará todas las indemnizaciones legales y contractuales que les hubiere correspondido como si le hubieres sido despedido sin causa justificada, para la fecha de su último día de trabajo. En este caso, el Banco le

pagará el salario básico de los días de detención, pero, en ninguna circunstancia más del equivalente a treinta días del salario básico.

Así mismo, cuando el trabajador se encuentre involucrado en situaciones relacionadas con su trabajo y que, no afectando el patrimonio el Banco, implique la detención del trabajador, el Banco previa solicitud por escrito le prestará mientras exista la relación de trabajo, asesoría jurídica en los términos y condiciones que considere procedente.

Igualmente, el Banco conviene en mantenerlo en el cargo con el pago de su sueldo básico hasta por treinta (30) días, si no hubiere pronunciamiento judicial. A partir del mencionado término, si no hay pronunciamiento sobre su culpabilidad, podrá despedirlo cancelándole las prestaciones sociales, legales y contractuales como si fuera un despido injustificado.

CLAUSULA 33

PERÍODO DE PRUEBA PARA PERSONAL A CONTRATAR

El Banco conviene en que el período de prueba del trabajador a contratar será de treinta (30) días.

El Banco se reserva el derecho de retirar al trabajador en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de su contratación, previo pago de las prestaciones sociales y contractuales correspondientes.

CLAUSULA 34

CREACIÓN DE CARGOS

El Banco, para llenar nuevos cargos, tomará en consideración a los trabajadores con mayor capacidad, conocimiento, tiempo de servicio, habilidades, aptitudes y rendimiento para desempeñar las funciones inherentes al cargo creado. De no existir razones de urgencia que lo impidieren, el trabajador podrá ser sometido a un período previo de adiestramiento.

PERMISOS AL PERSONAL

El Banco concederá permisos a sus trabajadores para gestiones personales y familiares referidas entre otras cosas a: salud, asuntos legales y educativos. El permiso podrá ser remunerado cuando esté plenamente justificado.

CLAUSULA 36

CARGOS VACANTES

El Banco, para llenar las vacantes que se produzcan, tomará en consideración, en primer lugar, a los trabajadores que hayan demostrado mayor conocimiento, capacidad y eficiencia para desempeñar las funciones inherentes al cargo vacante. En caso de que existan dos (2) o más trabajadores en igualdad de condiciones para optar a un mismo cargo, se escogerá con base a la antigüedad y, en caso de que ella fuera igual, se escogerá al trabajador que tenga mayor carga familiar, entendiéndose por tal, familiares dependientes que aparezcan registrados en el Seguro Social Obligatorio.

CLAUSULA 37

SUSTITUCIONES TEMPORALES

Cuando haya que sustituir a un trabajador temporalmente, en razón de vacaciones, permisos, reposos u otras ausencias temporales de las cuales gozare el trabajador sustituido, se tomará en cuenta a los trabajadores con mayor antigüedad, conocimiento, capacidad y eficiencia para desempeñar las funciones inherentes al cargo. El trabajador seleccionado, a partir del inicio de la sustitución, y durante el tiempo que dure la misma, devengará adicionalmente y se le pagará en forma inmediata, la diferencia existente entre su salario básico y el del sustituido. Finalizada la sustitución temporal, el sustituto regresará a su anterior cargo con su salario original, sin que esta circunstancia pueda considerarse como un despido indirecto.

SUSTITUCIONES DEFINITIVAS

El Banco pagará la diferencia de sueldo al trabajador que, pasando a ocupar definitivamente un puesto superior, lo desempeñe, a criterio del Banco, en un grado de exactitud y eficiencia aceptable, previo entrenamiento. El pago de esta diferencia de sueldo será efectivo desde el momento en que asuma el cargo del trabajador sustituido. El incremento por promoción será efectivo una vez cumplido los treinta (30) primeros días de ocupar definitivamente el nuevo cargo. El Banco se reserva el derecho de reintegrar al sustituto a su anterior cargo, con el sueldo original, en un lapso no mayor de noventa (90) días, si en dicho lapso el trabajador no ha dado un rendimiento satisfactorio en el nuevo cargo.

CLAUSULA 39

IGUALDAD DE CONDICIONES

El Banco se compromete a aplicar adecuadamente el principio "A igual trabajo, igual salario". En tal sentido, a trabajo igual, desempeñado en puestos y jornada iguales, debe corresponder salario igual. A estos fines, se tendrá presente el desempeño del trabajador con relación a la clase de trabajo que ejecuta.

CLAUSULA 40

VIGENCIA DE CONDICIONES Y NORMAS LEGALES

Es convenio expreso que el Banco mantendrá en toda su fuerza, vigor y vigencia, todas aquellas condiciones económicas y sociales, favorables a los trabajadores, que no hayan sido modificadas, superadas, mejoradas o suprimidas en esta Convención. Queda expresamente entendido entre las partes que, en caso de una reforma legal, que conceda de algún modo mayores beneficios a los trabajadores que los estipulados en esta Convención, al ser aplicada, sustituirá a la Convención en lo que respecta a la cláusula o cláusulas que conceden el beneficio y sin que pueda jamás sumarse al

beneficio que acuerde la Convención el beneficio legal. Para el caso de que el nuevo beneficio no signifique la realización de una erogación por parte del Banco, o el cumplimiento de una nueva obligación, el trabajador podrá percibir ambos beneficios.

En caso de que la reforma legal no supere los beneficios que concede la Convención, ésta seguirá aplicándose, siendo entendido, igualmente, que no podrá sumarse el beneficio legal al beneficio que acuerde la Convención Colectiva.

Para los efectos de esta Cláusula, se tomará en cuenta la naturaleza del beneficio y no el nombre con que éste se designe. Las cláusulas no afectadas por la reforma legal continuarán aplicándose en todo su vigor.

CAPITULO IV

CLÁUSULAS ECONÓMICO-SOCIALES

CLAUSULA 41 CAJA DE AHORROS

El Banco conviene en aportar una cantidad equivalente al doce por ciento (12%) del salario básico mensual de sus trabajadores miembros de la Caja de Ahorros Banvenez, debiendo estos aportar el equivalente al seis por ciento (6%) de sus respectivos sueldos básicos mensuales. Este beneficio es extensivo a los jubilados, siempre y cuando los mismos manifiesten y convengan en aportar el seis por ciento (6%) mensual de su respectivas pensiones de jubilación.

CLAUSULA 42

PLAZO PARA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El Banco conviene en que, cuando decidiere despedir a un trabajador, pondrá a disposición del mismo de manera inmediata, las prestaciones legales y contractuales. En caso de renuncia intempestiva, el Banco cancelará las prestaciones en un lapso no

mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la terminación del contrato. De no procederse de la forma arriba indicada, el Banco cancelará un día de salario básico por cada día de retardo. En el primer caso, el retardo se contará a partir de la terminación del contrato, y en el segundo, a partir del quinto (5°) día hábil bancario de la renuncia intempestiva.

CLAUSULA 43 BECAS ESCOLARES

El Banco, como contribución al pago de los estudios de la educación primaria y media de los hijos de sus trabajadores, conviene en conceder becas escolares a los hijos de los trabajadores que devenguen menores sueldos y tengan mayor número de hijos. Se dará preferencia a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad del trabajador y que, por razón de la edad, no puedan proporcionarse con su trabajo su propia educación escolar.

A tal efecto, se establecen en escala nacional mil (1.000) becas para estudios de primaria, de veintiún mil bolívares (Bs. 21.000,00) mensuales cada una.

Igualmente, se establecen en escala nacional quinientas (500) becas para estudios de educación media, de treinta y cuatro mil bolívares (Bs. 34.000,00) mensuales cada una. Igualmente, se establecen en escala nacional cuarenta (40) becas para estudio de educación superior, de sesenta mil bolívares (Bs. 60.000,00) mensuales cada una.

El otorgamiento de estas becas y su distribución dentro de la totalidad del personal del Banco en escala nacional, se regirá por el reglamento que se establecerá al efecto, el cual conservará, dentro de un espíritu de equidad, el propósito y la razón de esta Cláusula.

ÚNICO:

Las solicitudes para la obtención de las becas establecidas en esta Cláusula serán entregadas por 105 trabajadores solicitantes al Sindicato, remitiendo para cada caso la constancia de inscripción en el instituto escolar. El Sindicato realizará el correspondiente trámite por ante la Gerencia de Bienestar Social. En 105 estados

donde no exista Sindicato, 105 trabajadores tramitarán sus solicitudes a través de 105 Delegados, tal como está previsto en la Cláusula Fuero Sindical de la presente Convención Colectiva.

CLAUSULA 44

BECAS PARA ESTUDIO DE LOS TRABAJADORES

El Banco conviene en otorgar becas, durante cada lapso académico, a sus trabajadores que estén cursando estudios de educación media o superior. A tal efecto, se establece en escala nacional, el siguiente programa de ayuda:

Trescientas (300) becas para estudios de educación superior o media, a razón de ochenta y cinco mil bolívares (Bs. 85.000,00) mensuales cada una.

Esta Cláusula estará reglamentada, indicando los requisitos para obtenerla y mantenerla.

ÚNICO:

Las solicitudes para la obtención de las becas establecidas en esta Cláusula serán entregadas por los trabajadores solicitantes al Sindicato y éste realizará el correspondiente trámite por ante la Vicepresidencia de Administración Recursos Humanos (Gerencia de Bienestar Social).

En los estados donde no exista Sindicato, los trabajadores tramitarán sus solicitudes a través de los Delegados, tal como está previsto en la Cláusula W 9, "Fuero Sindical", de la presente Convención Colectiva.

CLAUSULA 45

PERMISOS PARA TRABAJADORES ESTUDIANTES

El Banco concederá permisos especiales a los trabajadores que estén estudiando, siempre que los horarios de estudios coincidan con los del trabajo; estos permisos no se concederán por más de media hora diaria, siempre y cuando dichos permisos no afecten el normal desenvolvimiento del cargo ocupado. Los permisos aquí señalados

sólo tendrán vigencia durante los períodos de estudios y cesarán, automática mente, durante los períodos de suspensión de las actividades académicas y cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Cuando el trabajador debiera rendir exámenes finales anuales o de semestre, el Banco podrá concederle permiso especial para rendir la prueba por el tiempo que se justifique; en este caso, el trabajador que opte a ese beneficio deberá solicitar el permiso con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación.

CLAUSULA 46

AYUDA PARA ÚTILES ESCOLARES

El Banco contribuirá con una ayuda anual, al inicio de las actividades escolares, fijada por el Ministerio de Educación, para la adquisición de los útiles escolares de los hijos de los trabajadores. A tal efecto, se establece el siguiente régimen de contribuciones anuales:

Setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000,00) para cada uno de los hijos de los trabajadores que curse estudios ; de primaria;

Noventa y dos mil bolívares (Bs. 92.000,00) para cada uno de los hijos de los trabajadores que curse estudios de secundaria.

En ningún caso, la suma de las contribuciones podrá exceder anualmente por cada trabajador de la cantidad de trescientos setenta y cinco mil bolívares (Bs. 375.000,00) para educación primaria y cuatrocientos sesenta mil bolívares (Bs. 460.000,00) para educación secundaria.

Las contribuciones previstas en esta Cláusula se entregarán previa presentación de los documentos que demuestren los gastos realizados.

CLAUSULA 47

CONTRIBUCIÓN PARA GASTOS MORTUORIOS

En los casos de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos menores de dieciocho (18) años, del trabajador, siempre que estos últimos dependan y convivan con

él, el Banco contribuirá con la cantidad de novecientos mil bolívares (Bs. 900.000,00) para los gastos mortuorios. En el caso de fallecimiento de los padres, bastará para hacer efectivo dicho beneficio, presentar el acta de defunción que acredite la afiliación del trabajador respecto de la persona fallecida.

Cuando el fallecimiento fuere del trabajador, la contribución del Banco para los gastos mortuorios será de novecientos mil bolívares (Bs. 900.000,00). La referida cantidad será entregada a uno de los familiares indicados en el Artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, que demuestre haber sufragado estos gastos. El Banco contratará una póliza de vida, que cubra la contingencia de muerte del trabajador, hasta por un monto de un millón quinientos mil bolívares (Bs. 1.500.000,00)

CLAUSULA 48

INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DEI TRABAJADOR

Cuando ocurra el fallecimiento de un trabajador, el Banco pagará a las personas señaladas en el Artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo las indemnizaciones legales como si la relación laboral hubiese terminado por causa injustificada. Adicionalmente, les serán canceladas las prestaciones contractuales en forma simple.

CLAUSULA 49

PLAN DE VIVIENDA

En el entendido de que la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, supera las condiciones contractuales del Plan de Vivienda en cuanto a porcentaje de intereses y condiciones salariales para otorgar los créditos, el Banco manifiesta su disposición de colaborar para la mejor y correcta interpretación y aplicación de la referida Ley. No obstante, se mantendrán en vigencia los porcentajes de intereses de los préstamos, que sean inferiores a los establecidos en la Ley de la materia.

BONIFICACIÓN POR MANEJO DE EFECTIVO

El Banco conviene en que, bimestralmente, concederá una bonificación de sesenta mil bolívares (Bs. 60.000,00) a los cajeros de taquilla y cajeros auxiliares, que no hayan tenido diferencia faltante de caja en el transcurso del bimestre.

Este pago se hará efectivo los quince (15) días del mes siguiente al cierre de cada bimestre. Si luego de cancelar esta bonificación apareciese una diferencia faltante, el cajero devolverá el monto de la bonificación. Si durante el curso de uno cualquiera de los bimestres calendarios a que se ha hecho referencia, el trabajador que esté ejerciendo el cargo es sustituido temporalmente por otro, al final del período la bonificación prevista en esta Cláusula será distribuida entre ambos en base al tiempo trabajado durante el mes, si no hubiese tenido diferencias faltantes. En los casos en que el titular o el suplente hubiesen tenido diferencias faltantes, al afectado no se le cancelará nada por este concepto y, al que no hubiese tenido la diferencia, se le cancelará la parte proporcional de la bonificación en base al tiempo trabajado en el período.

ÚNICO:

Para el caso en que durante el semestre, el trabajador no refleje faltante alguno recibirá, adicionalmente, un premio por la cantidad de ciento diez mil bolívares (Bs. 110.000,00).

CLAUSULA 51

BONIFICACIÓN POR GUARDIAS PARA CAJEROS QUE LABOREN EN DÍAS FERIADOS O DE DESCANSO

El Banco conviene en cancelar a sus cajeros que, por su orden, laborasen los días de descanso o feriados en guardias que el Banco establecerá, la cantidad de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) por cada guardia.

PERMISO Y BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO

El Banco concederá permiso remunerado de diez (10) días hábiles bancarios a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio. Igualmente, se le cancelará por este concepto una bonificación de cuatrocientos mil bolívares (Bs. 400.000,00). El permiso en referencia tendrá que ser disfrutado por el trabajador en forma inmediata a la celebración de la boda, salvo acuerdo que al respecto pueda hacer con el Banco.

Alternativamente, el trabajador puede escoger en lugar del beneficio del literal a) que se le apliquen 15 días hábiles bancarios de permiso remunerado, y se le cancele una bonificación de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00).

CLAUSULA 53

BONIFICACIÓN POR ANTIGUEDAD

El Banco conviene en otorgar las siguientes bonificaciones a los trabajadores que durante la vigencia de esta Convención, lleguen a cumplir los años de servicio ininterrumpidos al Banco, que se especifican a continuación:

La cantidad de ciento veinte mil bolívares (Bs. 120.000,00) a quienes cumplan cinco (5) años de servicio ininterrumpidos.

La cantidad de doscientos cuarenta mil bolívares (Bs. 240.000,00) a quienes cumplan diez (10) años de servicio ininterrumpidos.

La cantidad de trescientos sesenta mil bolívares (Bs. 360.000,00) a quienes cumplan quince (15) años de servicio ininterrumpidos.

La cantidad de un millón seiscientos mil bolívares (Bs. 1.600.000,00) a quienes cumplan veinte (20) años de servicio ininterrumpidos. Y esta última cantidad cada cinco (5) años después de los veinte (20) años.

SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

El Banco conviene en pagar a sus trabajadores los tres (3) días y la diferencia de sueldo que no paga el Seguro Social Obligatorio, siempre que el referido Instituto reconozca a partir del cuarto día. Para los trabajadores donde no existan los servicios del Seguro Social Obligatorio, el Banco conviene en pagarle el salario completo en los casos de accidente, enfermedad, maternidad y enfermedad profesional.

CLAUSULA 55

REPOSO PRE Y POST-NATAL

En los casos de maternidad, el Banco pagará a sus trabajadoras aseguradas en el Seguro Social Obligatorio la diferencia entre el monto de su correspondiente sueldo y la cantidad que por tal concepto pague el Seguro Social Obligatorio, por un máximo de diecinueve (19) semanas, es decir, siete (7) semanas por el período de reposo prenatal y doce (12) semanas por el lapso del reposo post-natal. A las trabajadoras no amparadas por dicho seguro les pagará su sueldo íntegro durante igual período de tiempo.

Es entendido que las dos (2) semanas que el Seguro Social no paga a las trabajadoras, serán pagadas íntegramente por el Banco. La trabajadora podrá disponer del período de diecinueve (19) semanas de reposo, en la forma como creyere conveniente, en cuyo caso deberá notificar por escrito el traslado del período pre-natal para ser aplicado al período post-natal. En caso de que la trabajadora tenga el parto antes de lo previsto, serán acumulables los días; igualmente, cuando la trabajadora tenga vacaciones vencidas, el Banco estará en la obligación de concederlas, de acuerdo al Artículo 390 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLAUSULA 56

PÓLIZA DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD

Al vencimiento de la actual Póliza de Seguro Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, que ampara al personal del Banco y sus familiares en escala nacional, el Banco contratará una nueva en los términos acordados en esta Cláusula. En consecuencia, el Banco se compromete a contribuir con el pago de la prima de dicha póliza, con el equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor de la misma. La póliza ampara, obligatoriamente, al cónyuge o persona que haga vida marital con el trabajador y a los hijos del trabajador dentro de las estipulaciones que establezca la póliza en referencia. Los ascendientes quedarán amparados, si el trabajador así lo manifiesta a la compañía aseguradora, a través del Banco. En todo caso, el costo de la póliza en exceso a la contribución del Banco prevista en esta Cláusula, será sufragado por los trabajadores en correspondencia con los familiares del mismo que queden asegurados por la póliza, siendo que, en consecuencia yen la misma proporción, la contribución del Banco será distribuida entre sus trabajadores. Durante la vigencia de la póliza, el Sindicato hará observaciones en cuanto a la aplicación de la misma. Cuando la contribución del trabajador deba ser modificada por razones de mercado, se consultará con una comisión de cinco (5) trabajadores nombrados por las organizaciones sindicales.

CLAUSULA 57 ALQUILER DE VEHÍCULOS

El Banco pagará a los trabajadores que posean vehículos propios y que deseen ponerlos al servicio del Banco y su oferta sea aceptada por éste, la cantidad de tres mil quinientos bolívares (Bs. 3.500,00) mensuales cuando se trate de vehículos y doce mil bolívares (Bs. 12.000,00) mensuales cuando se trate de motocicletas, por concepto de uso de sus vehículos en asuntos del Banco. Queda expresamente convenido que en el pago de los doce mil bolívares (6s. 12.000,00) que se hará a los propietarios de las motocicletas quedan comprendidos los gastos de mantenimiento del vehículo, así como los gastos por concepto de combustible necesario para la prestación del servicio, todo conforme a lo previsto en el Artículo 372 de la Ley Orgánica del Trabajo. Por lo tanto, el Banco no cancelará ninguna cantidad adicional por los conceptos antes mencionados.

Cuando el Banco no requiera el uso del vehículo, así lo notificará al trabajador, quedando sin efecto las previsiones de esta Cláusula.

A los efectos aquí señalados, se firmará un contrato entre el Banco y el Trabajador.

CLAUSULA 58

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuando un trabajador del Banco tuviese un vehículo de su propiedad al servicio del Instituto, según se define en la Cláusula N° 57 de esta Convención Colectiva, deberá tomar un seguro de responsabilidad civil hasta por la cantidad que exija la ley. Una vez contratada la póliza, el trabajador presentará al Banco los documentos que acrediten la contratación de dicho seguro y el Banco le reembolsará el monto de la prima anual del mismo. A los fines de evitar al trabajador costos adicionales a los de la póliza a que se contrae esta Cláusula, el Banco facilitará la contratación de la misma por ante una compañía de seguros de su escogencia.

Cuando un trabajador incluido dentro de las circunstancias previstas en esta Cláusula, esté en uso del vehículo asegurado durante las horas laborales y fuese afectado por un accidente que produjese daños a personas o cosas, éste acudirá ante la Vicepresidencia Legal del Banco, en solicitud de asesoramiento jurídico.

CLAUSULA 59

UNIFORMES Y EQUIPOS PARA EL PERSONAL

El Banco proveerá a sus trabajadores, que más adelante se indican y que tengan más de tres (3) meses de antigüedad, del equipo necesario para sus labores en la forma siguiente:

a.- COBRADORES MOTORIZADOS: Dos (2) uniformes, un (1) maletín, un (1) impermeable, un (1) par de zapatos de seguridad, un (1) casco de seguridad, un (1) par de guantes y anteojos.

- **b.- MENSAJERO MOTORIZADO:** Dos (2) uniformes, un (1) maletín, un (1) impermeable, un (1) par de zapatos de seguridad, un (1) casco de seguridad, un (1) par de guantes y anteojos.
- c- CHOFERES: Dos (2) uniformes.
- **d.- PERSONAL DE SERVICIO TECNICO** (cerrajería y combinaciones, electricidad, alarma Y/O auxiliar de servicios generales): Dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos de seguridad.
- e.- CAJEROS, TESOREROS Y OFICINISTAS: Cuatro (4) camisas y cuatro (4) corbatas.
- **f.- ESPECIALISTAS DE NEGOCIOS:** Seis (6) camisas, cuatro (4) corbatas y cuatro (4) trajes, anualmente.

Los uniformes indicados en los apartes a), b), c), d) y e), serán entregados semestralmente, en el transcurso de los meses de enero y julio de cada año de vigencia de esta Convención Colectiva, excepto el par de zapatos indicados para los cobradores, mensajeros motorizados y personal de servicio técnico (cerrajería y combinaciones, electricidad, alarma y/o auxiliar de servicios generales), los cuales se entregarán una vez al año.

Cuando la dotación semestral de dichos uniformes no se haga efectiva en las fechas correspondientes, por causas atribuibles exclusivamente al Banco, los mismos se acumularán y serán entregados al inicio del nuevo semestre.

Los trabajadores que reciban uniformes suministrados por el Banco deberán utilizarlos con carácter obligatorio durante los días laborables.

g.- El Banco dotará al personal femenino de las sucursales, agencias u oficina de servicios y atención al público de:

Dos (2) chaquetas, cuatro (4) blusas, una (1) falda y un (1) pantalón, los cuales serán suministrados, anualmente, entre los meses de enero y julio de cada año de vigencia

de la presente Convención Colectiva.

En caso de retraso de dicha dotación, los mismos se acumularán y se entregarán al inicio del nuevo semestre.

ÚNICO:

Las partes se comprometen a nombrar una comisión mixta, seis (6) meses antes de la dotación, para evaluar y garantizar la entrega oportuna de dichos uniformes.

CLAUSULA 60

PERMISO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES

En caso del fallecimiento del padre, madre, abuelo(a), cónyuge, concubina(o), hijos o hermanos de los trabajadores, el Banco concederá a éstos permisos remunerados por cinco (5) días hábiles, si el fallecimiento ocurriese en la localidad donde el trabajador presta sus servicios, y de siete (7) días hábiles, si el fallecimiento ocurriese en una localidad distante de aquélla en la cual el trabajador presta sus servicios. El Banco, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá a su criterio extender éstos permisos.

CLAUSULA 61

BONIFICACIÓN PARA COBRADORES

El Banco pagará a sus cobradores una bonificación especial equivalente a quinientos bolívares (Bs. 500,00) por cada uno de los giros pagados y/o aceptados, por cada período de un mes de los doce en que se divide el año calendario. El Banco reconocerá para los efectos del pago de la bonificación, aquellos giros que sean pagados en las oficinas del Banco como consecuencia de las gestiones de cobro, debidamente comprobadas, realizadas por los cobradores.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

El Banco contribuirá al desarrollo de las actividades deportivas y culturales de sus trabajadores. Estas actividades estarán dirigidas por la Vicepresidencia de Administración de Recursos Humanos (Gerencia de Bienestar Social) con la participación del Sindicato, a través de su colaboración activa, sugerencias y observaciones que hará en beneficio del mejor desarrollo de dichas actividades. A tal efecto, cuando hayan de efectuarse competencias deportivas o actividades culturales, la Vicepresidencia de Recursos Humanos hará del conocimiento del Sindicato los planes o proyectos para solicitar su colaboración y opinión.

Cuando el Banco suministrare equipos o implementos para la práctica de algún deporte, los útiles deportivos serán los adecuados para la actividad deportiva a la cual están destinados. En todo caso, los requerimientos de dichos equipos serán hechos con la suficiente anticipación, a fin de que el Banco pueda suministrarlos a tiempo.

Igualmente, el Banco continuará con su política de entrega de placas e insignias por cada cinco (5) años de servicio, en reconocimiento a la labor prestada a la Institución; dicho reconocimiento se hará en el mes de diciembre de cada año.

CLAUSULA 63

CENTROS DEPORTIVOS Y CULTURALES

El Banco conviene en mantener su política de poner a la disposición de sus trabajadores, lugares adecuados para la realización de eventos deportivos y culturales en cada uno de los estados y entidades federales donde tuviese personal a su servicio.

CLAUSULA 64 SERVICIO MILITAR

Cuando un trabajador fuese llamado a cumplir con el servicio militar, las partes convienen en someterse, estrictamente, a lo dispuesto en este aspecto por la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Sin embargo, si al momento que comenzara a

hacerse efectiva la suspensión del contrato de trabajo, el trabajador renunciare a su cargo voluntariamente, el Banco le cancelará las prestaciones como si se tratara de un despido injustificado. Una vez finalizada la prestación del servicio militar, si el trabajador que hubiese renunciado ocurriese al Banco en demanda de trabajo, éste, a su solo juicio, podrá incorporarlo una vez más.

CLAUSULA 65 JUBILACIÓN

Las partes convienen en que el Plan de Jubilación para los trabajadores al servicio del Banco, será el siguiente:

- a) Los trabajadores al servicio del Banco que tengan veinte y cinco (25) años de servicio ininterrumpidos en la Institución y que, adicionalmente, tengan sesenta (60) años de edad, podrán optar a la jubilación o ser jubilados por el Banco. El monto de la pensión de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su salario básico. Por cada año de servicio, adicional a los veinte y cinco (25) primeros, la pensión se incrementará en un cinco por ciento (5%), hasta alcanzar un máximo del cien por ciento del salario básico que perciba para el momento de acogerse al beneficio de jubilación o ser jubilado por el Banco.
- b) Los trabajadores actualmente al servicio del Banco que hayan ingresado al Instituto con anterioridad al 10 de julio de 1979 y hubieren cumplido veinte y cinco (25) años o más de servicio ininterrumpidos, pero no tengan sesenta (60) años de edad, podrán optar al beneficio de jubilación o ser jubilados por el Banco. En estas circunstancias la pensión de jubilación será originalmente equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario básico mensual que perciba para el momento en que se acoja a la jubilación o sea jubilado por el Banco. Este porcentaje original se incrementará en un tres por ciento (3%) adicional, calculado sobre la base señalada por cada año en exceso laborado sobre los primeros veinte y cinco (25) años indicados, hasta completar los treinta (30) años de servicio. A partir de treinta y un (31) años de servicio, el incremento será del cinco por ciento (5%) por año, hasta completar un

- máximo de cien por ciento (100%) del salario básico que perciba para el momento de acogerse a la jubilación o ser jubilado por el Banco.
- c) A los trabajadores que hayan ingresado al servicio del Banco a partir del 10 de julio de 1979, sólo podrán optar al beneficio de la jubilación o ser jubilados por el Banco cuando hayan prestado sus servicios al Banco por veinte y cinco (25) años o más y hayan alcanzado los sesenta (60) años de edad.
- d) A los trabajadores que a partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva se jubilen o sean jubilados por el Banco, y que, al momento de concluir su relación de trabajo con el Banco, no cumpliesen con los requisitos para disfrutar de las pensiones de jubilaciones que otorga el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, seguirán como cotizantes activos del Seguro Social Obligatorio hasta tanto cumplan con los señalados requisitos. En este caso, el régimen de cotizaciones se mantendrá sin variación dentro de los límites legales. Este beneficio se otorgará sólo a aquellos trabajadores que al jubilarse o ser jubilados por el Banco, no trabajen, es decir, que no perciban salario, emolumento, honorarios o cualquier remuneración proveniente de actividad pública o privada. En caso de que un trabajador que se beneficie con lo establecido en este aparte, comenzare a trabajar y, por lo tanto, perciba contraprestación, automáticamente éste dejará de percibir el beneficio sin posibilidad de recuperarlo.
- e) De las pensiones de jubilación que acuerde o haya acordado el Banco, no se descontará a los beneficiarios los montos de las pensiones de vejez que ellos reciban del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.
- f) Una vez otorgada la jubilación, el beneficiario podrá prestar sus servicios a cualquier ente público o privado sin necesidad de solicitar autorización previa a la Junta Directiva del Banco.

- g) En el mes de diciembre de cada año se entregará a cada uno de los jubilados una gratificación a título de aguinaldo equivalente a tres (3) meses de pensión. Para beneficiarse de esta gratificación el jubilado no debe trabajar y, en consecuencia, no percibirá salario, emolumento, honorarios o cualquier remuneración proveniente de la actividad pública o privada.
- h) En caso de que un jubilado falleciere, se cancelará al cónyuge sobreviviente y/o hijos menores del mismo el equivalente a la pensión de jubilación de la que venía disfrutando el fallecido por el período de dos (2) años. Si los hijos menores fuesen huérfanos de ambos padres, se procederá conforme a lo que establece la Ley con respecto al caso de herencia que favorezca a menores, para que el Banco proceda a hacer los correspondientes pagos.
- i) En el caso de que un trabajador hubiese cumplido veinte y cinco (25) años de servicio ininterrumpidos al Banco y por enfermedad o accidente quedase incapacitado, permanentemente, para seguir prestando servicios al Banco, podrá solicitar a la Junta Directiva del Instituto que se le jubile con el cien por ciento (100%) de su salario básico. Junto con su solicitud deberá acompañar un certificado médico, emanado del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que demuestre la incapacidad permanente. La Junta Directiva del Banco, si lo considerase necesario, podrá hacer que el dictamen médico presentado sea ratificado por un médico designado por el Banco. En caso de disparidad de diagnósticos de los médicos, las partes se acogerán al dictamen que puedan emitir los dos médicos conjuntamente o con la intervención de un tercer facultativo, si fuese necesario.
- j) La voluntad del trabajador de acogerse a la jubilación, excluye el beneficio establecido la Cláusula Nro. 66 de esta misma Convención Colectiva o, lo que es lo mismo, que el trabajador, al escoger y quedar beneficiado con la jubilación, renuncia a cambio al pago de las prestaciones, como si se tratara de un despido injustificado.

CLAUSULA 66

INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE

En caso de que un trabajador por enfermedad, *vejez* o accidente quede incapacitado, permanentemente, para continuar prestando sus servicios al Banco, éste le pagará en forma doble las indemnizaciones legales que le correspondan. Adicionalmente, le serán canceladas en forma doble las prestaciones contractuales que se hayan causado durante el año en que ocurra la terminación de servicio. El pago se hará previa presentación del certificado médico correspondiente ratificado por un médico designado por el Banco, si éste lo considera necesario.

En caso de disparidad en los diagnósticos de los médicos, las partes se acogerán al dictamen que puedan emitir aquellos conjuntamente o con la intervención de un tercer facultativo, si fuera necesario.

CLAUSULA 67

CONCLUSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR RAZONES DE EDAD

Las partes convienen, como beneficio adicional a las personas que laboran para el Banco de Venezuela, en que los trabajadores al servicio del Banco al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, concluirán su relación individual de trabajo. Si al producirse la conclusión de la relación de trabajo por este *motivo* y el trabajador no cumple con los requisitos para optar la jubilación de acuerdo al plan que al efecto existiera, el Banco conviene que, en esas circunstancias, cancelará al trabajador las prestaciones legales de antigüedad y preaviso como si el contrato hubiera terminado por despido injustificado.

CLAUSULA 68

PREAVISO EXTRA

El Banco conviene en pagar a los trabajadores que despida sin causa justificada, una cantidad equivalente al sueldo básico mensual, además de las indemnizaciones que

puedan corresponderle por la Ley Orgánica de Trabajo y la presente Convención Colectiva.

CLAUSULA 69

GASTOS DE TRANSPORTE

El Banco pagará a los trabajadores que, por la naturaleza de sus trabajos, salgan a la calle, habitual u ocasionalmente, los gastos ordinarios de transporte.

Cuando el trabajador realice trabajos extra y termine sus actividades entre las 6:30 pm y las 8:00 am, el Banco le pagará la cantidad de siete mil bolívares (Bs. 7.000,00) por concepto de transporte.

La cantidad antes mencionada será revisada, si las estadísticas actualizadas emanadas del Banco Central de Venezuela indican un crecimiento acumulado del costo del grupo "Gastos Diversos", en una proporción mayor al veinte por ciento (20%), desde la fecha de depósito legal de esta Convención Colectiva o desde el último ajuste, si éste fuere el caso.

CLAUSULA 70

GASTOS DE ALIMENTACIÓN

El Banco suministrará siete mil quinientos bolívares (Bs. 7.500,00) por concepto de alimentación cuando el trabajo se realice después de las 6:30 pm.

La cantidad antes mencionada será revisada, si las estadísticas actualizadas emanadas del Banco Central de Venezuela indican un crecimiento acumulado del costo del grupo de "Alimentación, Bebidas y Tabaco", en una proporción mayor del veinte por ciento (20%), desde la fecha de depósito legal de esta Convención Colectiva o desde el último ajuste, si fuere el caso.

CLAUSULA 71 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

El Banco conviene en pagar ciento treinta mil bolívares (Bs. 130.000,00) diarios por concepto de manutención y alojamiento al trabajador que, por la naturaleza de su trabajo y por orden del Banco, tenga que ausentarse de la ciudad donde habitualmente preste sus servicios y pernocte fuera de ella. Para los trabajadores que por razones de servicio y orden del Banco, tengan que ausentarse de la ciudad donde habitualmente presten sus servicios sin necesidad de pernoctar, se les pagará la cantidad de treinta y dos mil quinientos bolívares (Bs. 32.500,00) diarios. El Banco pagará, además, los gastos ordinarios de transporte correspondientes.

La cantidad antes mencionada será revisada, si las estadísticas actualizadas emanadas del Banco Central de Venezuela indican un crecimiento acumulado del costo del grupo "Gastos Diversos", en una proporción mayor del veinticinco por ciento (25%), desde la fecha de depósito legal de esta Convención Colectiva o desde el último ajuste, si fuere el caso. Es entendido que dichos pagos se harán efectivos, directamente por las oficinas y en las fechas correspondientes.

CLAUSULA 72 HORAS EXTRAS

El Banco pagará a sus trabajadores las horas extraordinarias después de la jornada ordinaria de lunes a viernes, con setenta por ciento (70%) de recargo sobre el trabajo/hora correspondiente para la jornada ordinaria de trabajo diurno y, con un recargo del ciento diez por ciento (110%), cuando se trate de trabajo nocturno sobre el trabajo/hora correspondiente, es decir aquéllas comprendidas entre las 7:00 pm y las 5:00 am

Cuando por circunstancias especiales esté autorizado para trabajar los días de descanso compensatorios, sábados, domingos y días feriados bancarios acordados por el Consejo Bancario Nacional, las horas extraordinarias diurnas se pagarán con un noventa por ciento (90%) de recargo. En todo caso, bien sea que se trate de horas

extraordinarias el día sábado, domingo y días feriados, las nocturnas, es decir, aquéllas comprendidas entre las 7:00 pm y 5:00 am, se pagarán con un recargo del ciento diez por ciento (110%).

Es entendido que el Banco pagará a sus trabajadores que, por razón del contrato con el Gobierno Nacional, estén obligados a trabajar los días sábados y días feriados bancarios, las horas de la jornada ordinaria con un recargo del noventa por ciento (90%) y las horas extraordinarias tanto diurnas como nocturnas, laboradas dentro de esos días, con un recargo del ciento diez (110%).

En los porcentajes indicados en esta Cláusula quedan incluidos los contemplados en la Ley Orgánica de Trabajo.

ÚNICO:

En ningún caso, el límite de horas extra podrá exceder de dos (2) horas diarias y de cien (100) horas anuales por cada trabajador.

CLAUSULA 73

PRESENTE NAVIDEÑO PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

El Banco entregará en los últimos quince días (15) del mes de noviembre de cada año, ticket juguetes para los hijos de sus trabajadores. Este beneficio se extenderá a los hijos no mayores de doce (12) años de edad, quiere decir 12 años 0 meses. A los efectos de la aplicación de esta Cláusula el Banco contará con la participación y colaboración del Sindicato. El valor del ticket se ajustará cada año tomando en cuenta como mínimo el índice de inflación fijado por el Banco Central de Venezuela.

CLAUSULA 74

BONIFICACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJOS

El Banco conviene en contribuir con la cantidad de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000,00) por cada hijo que le naciere a un trabajador durante la vigencia de la presente Convención Colectiva. Queda entendido que, si ambos padres trabajasen en

el Banco, este aporte le será entregado a la madre.

CAPITULO V

CLÁUSULAS ECONOMICAS SALARIO MÍNIMO

Se conviene que el Banco aplicará como salario mínimo nacional urbano, el que haya establecido el Ejecutivo Nacional, incrementado en diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

CLAUSULA 76 AUMENTO DE SUELDO

Las partes convienen en que el aumento de sueldo anual efectivo desde ello de julio de cada año, se aplicará por el método de evaluación de/desempeño. Dicho método debe reconocer y remunerar el buen desempeño, la calidad, el rendimiento y la productividad en el trabajo. El porcentaje de aumento integrará los índices anuales de inflación fijados por el Banco Central de Venezuela, los resultados de rentabilidad de la empresa y el posicionamiento del salario del cargo en el mercado de empresas del sector financiero. El porcentaje de aumento de sueldo del año 2006 se fijó entre 8% y 20%. Las porcentajes de los años sucesivos se fijarán, conforme al resultado puntual de los factores enunciados precedentemente.

El Banco se compromete a que el trabajador a ser evaluado conozca, suficientemente, la metodología de la evaluación, la cual tomará en cuenta un 80% de los parámetros cuantitativos y un 20% de los cualitativos, que deben ser claramente definidos y determinados, para evitar el elemento subjetividad.

Si el Estado Venezolano, a través de cualquiera de sus poderes, sea el Ejecutivo o la Asamblea Nacional, decreta u ordena un aumento o ajuste de salario, salario mínimo, bono compensatorio o un beneficio similar, a favor de los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva, de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula

N° 40, "Vigencia de Condiciones y Normas Legales", no se sumará el aumento contractual, sino que se aplicará el régimen más beneficioso.

CLAUSULA 77

DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS (UTILIDADES)

El Banco pagará utilidades conforme a la Ley. Sin embargo, si dichas utilidades no alcanzaren a cubrir ciento veinte (120) días de salarios integrales, el Banco pagará la diferencia a título de bonificación.

El beneficio se aplicará a los trabajadores que tengan por lo menos un (1) año de servicio en el Banco. Los trabajadores que durante el correspondiente ejercicio anual hayan trabajado menos de un (1) año completo de servicio, recibirán sus utilidades de acuerdo a lo establecido en esta Cláusula y en proporción al tiempo trabajado durante el año. Dicho pago se hará efectivo los primeros quince (15) días del mes de noviembre de cada año.

CLAUSULA 78

BONIFICACIÓN ESPECIAL ANUAL

El Banco conviene en pagar anualmente en el mes de junio a cada uno de sus trabajadores, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario básico mensual.

Este bono será cancelado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de junio de cada año.

CLAUSULA 79

BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

El Banco conviene en pagar, anualmente, a sus trabajadores, una bonificación de fin de año equivalente al cien por ciento (100%) de su salario básico mensual.

Dicha cantidad será pagada en los primeros cinco (5) días del mes de diciembre de cada año.

No obstante, el trabajador puede optar entre cobrar este beneficio anualmente, como se señala anteriormente, o cobrar la alícuota mensual correspondiente.

Escogida la opción, el trabajador deberá comunicarla por escrito, ante la Gerencia de Recursos Humanos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la Convención Colectiva y, en lo sucesivo, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de enero de cada año o, en caso de inasistencia justificada durante ese período, dentro de los diez (10) días siguientes a su reincorporación. El cambio en el período de pago deberá ser comunicado en la misma forma y lapso antes indicado, con señalamiento expreso de la nueva opción escogida.

CLAUSULA 80 SUBSIDIO FAMILIAR

El Banco conviene en establecer para sus trabajadores, un subsidio familiar de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) mensuales por cada hijo legítimo o reconocido legalmente, mientras dichos hijos vivan y hasta que cumplan dieciocho (18) años de edad, o antes si es que por alguna causa legal dichos hijos queden fuera de la guarda y custodia de sus padres o dejen de depender económicamente de ellos.

Se exigirá para hacer efectivo este beneficio, la presentación de la partida de nacimiento o del acta de reconocimiento.

Cuando ambos cónyuges sean empleados del Banco, el subsidio familiar aquí convenido se pagará a uno solo de ellos, con preferencia a la madre. En aquellos casos en que ocurran divorcios o separaciones de cuerpos, el subsidio familiar le será pagado al cónyuge que quede con la guarda del hijo o hijos.

CLAUSULA 81

DISFRUTE Y PAGO ADICIONAL DE VACACIONES

Los trabajadores del Banco de Venezuela disfrutarán del número de días hábiles de vacaciones remuneradas a salario normal como a continuación se estipula:

- a) Desde su primer año de servicios, el trabajador disfrutará de veinte (20) días hábiles de vacaciones, en los cuales, durante los primeros cinco (5) años de labores, están incluidos los de disfrute adicional consagrados en el Artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo. Desde el sexto año de servicio, inclusive, comenzará a acumular los días adicionales legales, los cuales, sumados con los ordinarios de disfrute, podrán alcanzar hasta treinta y cinco (35) días.
- b) Los trabajadores que, por haber tenido para el año 1991 más de diez (1 0) años de servicios y vienen acumulando sin restricción días adicionales de disfrute, tal como s pactó en las convenciones colectivas firmadas desde es año, mantendrán la continuidad en la acumulación hasta completar treinta y cinco (35) días hábiles de di frute. En todo caso, es pacto expreso que en el beneficio contractual de disfrute, está incluido el legal.
- c) Los trabajadores tendrán la opción de prestar el servicio al Banco en los días adicionales de disfrute que le correspondan. En este caso, recibirán los salarios que se causen por los servicios prestados.

CLAUSULA 82

BONO VACACIONAL

El Banco otorgará a sus trabajadores el bono vacacional que se calculará de acuerdo a lo que se indica en los puntos a) y b) de esta Cláusula.

a) Los trabajadores recibirán el equivalente a los salarios normales diarios que se indican a continuación, los cuales se han determinado según el tiempo de servicio del trabajador en el Banco:

1 A 3 AÑOS	20 DIAS
4 A 6 AÑOS	25 DIAS
7 A 10 AÑOS	30 DIAS
11 AÑOS O MAS	35 DIAS

b) El Banco otorgará a sus trabajadores una suma equivalente a los porcentajes de su salario normal mensual, según su tiempo de servicio, que se calculará de acuerdo a lo indicado a continuación:

1 a 3 años = 25 % 4 años = 35 % 5 años = 45 % 6 años = 55 % 7 años = 65 % 8 años = 75 % 9 años = 85 % 10 años = 95 % 11 años o = 100

- e) Se deja constancia de que en el bono vacacional consagrado en los literales a) y b) de esta Cláusula, está incluido el bono vacacional establecido en el Artículo 223 de la referida Ley Orgánica del Trabajo.
- d) La indemnización por vacaciones fraccionadas que procederá en los casos previstos en el Artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo, será pagada a razón de un (1) día de salario normal, más la parte proporcional del bono vacacional que corresponda al trabajador, según los términos de esta Cláusula, por cada mes completo de servicios durante la fracción del último año, contado a partir de la fecha aniversaria del trabajador.
- e) Queda entendido que el bono vacacional establecido en esta Cláusula, se aplicará a las vacaciones que venzan a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta

Convención Colectiva.

- f) A los efectos de esta Cláusula y de la Cláusula 81, denominada "Disfrute de Vacaciones", se entiende por salario normal lo devengado, usualmente, por el trabajador en cada mes de labores. Por lo tanto, quedan excluidos 105 pagos anuales o esporádicos.
- g) El pago de los bonos vacacionales aquí establecidos es inseparable del disfrute de vacaciones; en consecuencia, sólo se pagarán cuando el trabajador, real y efectivamente, disfrute de su período vacacional.

CLAUSULA 83

COOPERATIVA DE CONSUMO

El Banco contribuirá con la cantidad de ocho millones de bolívares (Bs. 8.000.000,00) al Sindicato o Seccional del Sindicato Único, que tenga una cooperativa de consumo legalmente constituida y para uso exclusivo de los trabajadores del Banco de Venezuela.

La contribución aquí indicada se hará por una sola vez durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo.

CLAUSULA 84

INCENTIVOS POR PRODUCCIÓN

El Banco continuará pagando los incentivos a cada uno de los trabajadores cada vez que se cumplan las metas de productividad, de la siguiente manera:

- Aquellos trabajadores que clasifiquen A, recibirán un incentivo equivalente a 36 días del sueldo básico mensual.
- Aquellos trabajadores que clasifiquen B", recibirán un incentivo equivalente a 22 días del sueldo básico mensual.

3. Aquellos trabajadores que clasifiquen" C", recibirán un incentivo equivalente a 12 días del sueldo básico mensual.

El pago a que se refiere esta Cláusula se hará efectivo en la segunda quincena del mes de enero y la segunda quincena del mes de julio, respectivamente. Queda entendido que el Banco notificará a cada trabajador sobre las metas asignadas que debe cumplir para optar al pago del incentivo.

Por la Comisión Negociadora Sindical

Lina Rojas

Wilfredo Benítez

Ramón Chirinos

z Bladimir Pérez Félix Bauza

Gustavo Maita

Por los Sindicatos del Banco de Venezuela

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Anzoátegui:

Gilberto Ávila

Héctor Campos

Yolimar Albarrán

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Apure:

Antonio Fagúndez

Rafael Hernández

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Falcón:

Orlando Irausquín

Johana Martínez

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Guárico:

Wilfredo Benítez

Alexis Requena

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Lara:

Gustavo Alvarado

Ramón Chirinos

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Monagas:

Betsi Salas

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Nueva Esparta:

Yolanda Martínez

Félix Bauza

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Portuguesa:

Luis Rosales

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Táchira:

José Bladimir Pérez José Contreras

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Trujillo:

Yolimar Albarrán

Joel Ávila

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Sucre:

Gustavo Maita

Enrique Lemus

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Zulia:

Gerardo González

Lina Rojas

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Mérida:

María Contreras

Neida Molina

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Yaracuy:

Gladys Barrios

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Delta Amacuro:

Yelitza Ruiz

Sindicato de Trabajadores del Banco de Venezuela en el Estado Barinas:

Elva Silva

Por la Comisión Negociadora del Banco de Venezuela

Alex Istillarte

Cloe Maruri

Marcielen Pérez Millán

Nestor Goitia

lgor Enrique Medina

Emilith Galeno

Caracas, 12 de abril de 2007



pare el Trabajo y Seguridad Social



Dirección de Inspectoria Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado

Nº 2007-0310

196° y 148°

END DEL TRA

AUTO DE DEPÒSITO

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre la Empresa: BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL por una parte y; por la otra la FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DEL BANCO DE VENEZUELA (FETRABANVENEZ), consignada por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, para su Depósito Legal, de conformidad con los artículos 521 de la Ley Orgánica del Trabajo y 143 de su Reglamento.

Este Despacho, conforme a las disposiciones citadas precedentemente imparte su HOMOLOGACIÓN, en los términos acordados por no ser contrarios a derecho y no violar normas de orden público, en consecuencia, acuerda su DEPÓSITO y ordena hacer entrega a cada parte, de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, así como del presente Auto, debidamente firmado y sellado, a los fines legales pertinentes.

En Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil siete (2007).

dem

ABÓG DEBORA ESPINOZA

Directora de Inspectoría Nacional
y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del

Sector Privado

MLD.-